

7105045
Apartadó, agosto 21 de 2015.

Señor
Gerente y/o representante legal
LA CASA DEL ARGENTINO S.A.S

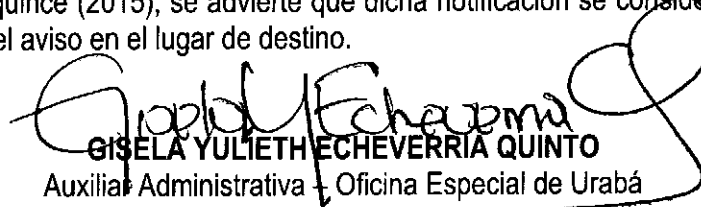
ASUNTO: EXPEDIENTE: 296 DE 2014
Reclamante: OFICIO
Reclamado: LA CASA DEL ARGENTINO S.A.S

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), siendo las once y diecisiete (11:17) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor(a) representante legal de la empresa LA CASA DEL ARGENTINO S.A.S, del contenido de la Resolución 00040 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve una petición. Proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de conflictos de la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar notificación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo Resolución 00040 del 29 de mayo de 2015, procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Uraba – Apartadó y en subsidio de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Uraba – Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), se advierte que dicha notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Gisela E

1000



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

000040

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

(29 MAY 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN

El suscrito coordinador de la Oficina Especial de Urabá - Apartadó, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 24 de febrero del año 2014, el Inspector del Trabajo Adscrito a la Oficina Especial de Urabá realizo visita de carácter general en las instalaciones del establecimiento comercial la Casa del Argentino S.A.S, ubicado en la carrera 106 c diagonal 101b barrio los pinos en el municipio de Apartadó, la cual fue atendida por el administrador del establecimiento comercial Alfredo Mena Velasquez.

Al indagar a la empresa sobre la afiliación y la cancelación de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensiones, sistema de riesgos laborales se observó el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa como bien se puede ver en el acta de visita de carácter general levantada.

Dentro de la misma diligencia se le concedió la palabra el representante de la empresa quien manifestó que en el tema de seguridad social la empresa presenta falencias que procederían a realizar las respectivas afiliaciones a seguridad social.

Una vez observado el incumplimiento de la norma laboral y de seguridad social se le requirió a la empresa en el término de 10 días para que aportara:

1. *Copia de las afiliaciones a seguridad social*
2. *Copia de los contratos con los trabajadores*
3. *Reglamento de trabajo*
4. *Reglamento de higiene y seguridad industrial*
5. *Conformación de vigía ocupacional.*

El 30 de octubre del año 2014, se profirió auto de cargos contra la empresa la casa del argentino S.A.S, notificándose por aviso el día 15 de diciembre del año 2014, el investigado no presento respuesta a los cargos.

H

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN.”

El día 20 de febrero del año 2015, se profirió auto de pruebas, solicitándose a los fondos de pensiones acreditar el pago realizado por el investigado.

El día 27 de marzo del año 2015, el fondo de pensiones y cesantías Porvenir aportó estado de cuenta de la empresa Carnes el Argentino S.A.S.

El día 15 de abril del año 2015, se dio traslado al investigado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

II PRUEBAS

Obran como pruebas dentro de la presente investigación las siguientes.

- Acta de visita de carácter general
- Oficio radicado por la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia concibe la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.

La Seguridad Social no es más que un conjunto de medidas tomadas para la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar a todos los ciudadanos los cuidados necesarios a la vida, integridad física y psicológica.

El Art. 48 de la Constitución Política nos establece lo siguiente:

“(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”

Así mismo la Ley 100 de 1993 la define como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que disponen todas las personas y la comunidad, para mejorar su calidad de vida, protegiéndolos contra las contingencias que especialmente menoscaban su vida y su capacidad económica, buscando de esta manera una protección individual y la integración de la comunidad.

La normatividad encargada de garantizar los deberes y derechos de los individuos en el Sistema General de Seguridad social es amplia, iniciando por la Constitución Política, en su artículo 48, donde se declara la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se tiene que prestar de una manera eficiente, bajo la dirección, coordinación y control del Estado y que además es un derecho irrenunciable de los colombianos.

El Código Sustantivo de Trabajo en el artículo 56º, señala que es obligación de los empleadores brindar protección y seguridad a sus trabajadores.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN.”

Por su parte, la Ley 100 de 1993, consagra la obligatoriedad de la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social.

Como se puede observar, según la Constitución y la Ley, todos los individuos que cuenten con un vínculo laboral, deben ejercer el derecho y el deber de la afiliación a la Seguridad Social.

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

(...) “ARTÍCULO 22 LEY 100 DE 1993. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (...).

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

Evasión: Cuando se detecta la evasión de aportes por parte de un empleador, al no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, incumpliendo su obligación de afiliarlos, además de responder por el pago de las prestaciones podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud.

La seguridad social como bien jurídico.

(...) Es dable concluir que (i) en la Constitución Política de 1991, la seguridad social tiene una doble connotación, como servicio público y derecho fundamental; (ii) las prestaciones garantizadas por el sistema de seguridad social deben concederse a todas las personas residentes en Colombia sin discriminación alguna, orientando su otorgamiento a la superación de las desigualdades existentes y prestando especial protección a los grupos vulnerables de la población, así como a aquellos conglomerados históricamente discriminados y marginados, de conformidad con los principios de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN.”

universalidad e igualdad que gobiernan la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico; (iii) los valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, representan límites infranqueables que el legislador debe respetar al momento de configurar el funcionamiento de la seguridad social en su doble dimensión y; (iv) debe efectuarse un examen de constitucionalidad riguroso en aquellos casos en que las regulaciones de la seguridad social establezcan diferenciaciones en razón del sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión política o filosófica de las personas. (...) ¹

Caso Concreto

Para este caso en concreto y dado la desidia que el empleador mostro durante el trámite este despacho quiere exaltar la importancia del sistema de seguridad social, nuestro constituyente consagra la Seguridad Social como un servicio público a cargo del Estado, obligatorio para él, quien tiene el deber de dirigir las actividades que se realicen para la prestación de este servicio, igualmente coordinará su operatividad y eficacia, controlará todo su ejercicio como garantía para que cada ser humano residente en el territorio colombiano, tenga todos los medios suficientes a su alcance para satisfacer las mínimas necesidades cuando exija la prestación de este servicio público.

A partir de la promulgación de la Constitución, la Seguridad Social no es privilegio de la clase trabajadora o asalariada sino que este derecho es inmanente de toda persona dentro del Estado Colombiano, porque la norma fundamental señala la Universalidad respecto de todos los habitantes de la República, estén o no trabajando, concurren a la prestación de este servicio la sociedad y la familia.

Así lo entiende el constituyente cuando expresa que se les garantiza a todos los habitantes la seguridad social como un derecho irrenunciable. Es irrenunciable porque hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre, y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social.

De la respuesta enviada por los Fondos de Pensiones, es claro el incumplimiento del empleador al sistema tal como lo señala el acápite probatorio en el folio 24, donde se demuestra los periodos adeudados y los pagados en forma extemporánea, así mismo en folio 25 se muestra el estado de la deuda de la señora Marleny Moreno Mosquera

El pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social es condición necesaria para la materialización de los derechos que la afiliación brinda, por lo que cualquier omisión e incumplimiento en las obligaciones de alguno de los actores que intervienen se consideran gravísimas por las connotaciones y consecuencias que acarrea, toda vez que la seguridad social está fundamentada en el principio de solidaridad pues todas las personas deben contribuir a establecer y sostener el fondo patrimonial.

Tasación de La Sanción

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional.

¹¹ Sentencia C-1027/02

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN.”**“ARTÍCULO 50. de la ley 1477 de 2011 Graduación de las sanciones.**

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

“ARTICULO. 271 de la ley 100 de 1993.-Sanciones para el empleador

“ El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”

Dado que estamos hablando de la seguridad social de los trabajadores el empleador pone el interés del trabajador en insatisfacción, al descontar el aporte de su salario y no enviarlos a los fondos, así como al no realizar el pago de su aporte correspondiente.

Que la empresa ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, así como a obtenido un beneficio económico directo al descontar estos dineros y permanecer con ellos en sus arcas, según lo establecido en los numerales 1 y 2 del art 50 de la ley 1437 de 2011, por lo que este despacho al

000040

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN.”

tasar la sancion considera que la misma es grave y reprochable y merece una sancion ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa LA CASA DEL ARGENTINO S.A.S identificado con Nit 900351997-8, domicilio principal la ciudad de Apartadó, Antioquia calle 100 # 106-17 Con la suma de tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$ 3.866.100) equivalente a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del fondo de solidaridad pensional por evasión al sistema de seguridad social.


ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá – Apartado y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartado, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

ARTICULO CUARTO: Oficiar a la unidad de gestión pensional y parafiscal para lo de sus competencias.

Apartado, Antioquia, a los

29 MAY 2015


FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
Coordinador de inspección vigilancia control
Resolución Conflictos - conciliaciones